

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE
LLEVAR A CABO LOS
PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE
OLINTLA, PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ, en su carácter de Candidato a Presidente Auxiliar del pueblo de Vicente Guerrero, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitido por la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Olintla, Puebla, por el que se establecieron las reglas sobre las cuales se llevaría cabo la elección de Presidente Auxiliar en esa comunidad.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria de Cabildo el Ayuntamiento de Olintla, Puebla, aprobó la convocatoria para llevar a cabo el plebiscito para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los pueblos que conforman el Municipio de Olintla, Puebla, para el periodo 2014-2019.

b) El diecisiete de abril de dos mil catorce, la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares (en adelante la Comisión) registró a Gabriel García Martínez como candidato a Presidente Auxiliar de Vicente Guerrero, Olintla, Puebla.

c) El veinticuatro de abril de dos mil catorce la Comisión dictó un acuerdo por el que se establecen las bases bajo las cuales se llevaría a cabo el plebiscito en el pueblo de Vicente Guerrero, Olintla, Puebla.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veinticinco de abril de esta anualidad, a las veintidós horas con quince minutos, el recurrente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo de veinticuatro de abril.

b) Por acuerdo de veintiocho de abril de de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-003/2014.

c) Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso, en la misma fecha se ordenó remitir a la Comisión los

documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de publicitación y la autoridad responsable remitiera su informe justificado y demás documentación que considerara necesaria para resolver.

d) Por acuerdo de treinta de abril de la presente anualidad, se turnó a esta ponencia el expediente TEEP-A-003/2014 para formular el proyecto de resolución.

e) Por acuerdo de la misma fecha, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Gabriel García Martínez promoviendo el presente medio de impugnación, señalando domicilio para recibir notificaciones, y se ordenó reservar sobre la admisión y cierre de instrucción del recurso.

f) El seis de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en

materia electoral en la entidad, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Definitividad. El actor acude de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275

de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser

así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “*per saltum*”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma

el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación .Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Este Tribunal estima que en la especie se actualizan dos causales de improcedencia notoria y manifiesta que conduce a desechar de plano la demanda de Apelación, en términos del artículo 369 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a continuación se transcriben:

Artículo 369: En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

...

VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

En primer término este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, toda vez que, si el acto que combate el recurrente corresponde al acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitido por la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Olintla,

Puebla, por el que se establecieron las reglas sobre las cuales se llevaría cabo la elección de Presidente Auxiliar en esa comunidad, resulta evidente que debió ser ante la misma Comisión la interposición del medio de impugnación planteado y no ante este Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de autoridad distinta. Es así, que el código comicial dispone la existencia del requisito de procedibilidad que deben satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a su presentación ante las autoridades competentes.

En el caso, al no haber observado tal diligencia el recurrente, en cuanto a la presentación del medio de defensa que hizo valer, se actualiza la causal de notoria improcedencia, relativa a que dicho medio impugnativo debió interponerse directamente ante la propia autoridad emisora del acto que concediera le causa perjuicio y no ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como en la especie aconteció.

En este tenor, debe decirse que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, que deben interponer su respectiva demanda ante la autoridad que cometió el acto de afectación, pues en caso contrario será desechado por ese motivo, criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”***².

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, como se observa en la jurisprudencia 13/2004, que se inserta a continuación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época³

³Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En el caso, tal efecto no puede lograrse debido a que el acto que estima ilegal pertenece a una fase del proceso comicial ya concluida, como es la preparación de la elección, sostiene lo anterior la tesis CXII, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa**, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época⁴

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Ciertamente, el actor pretende revocar un acuerdo emitido por la Comisión previo a la elección, por el que se establecen bases sobre las cuales se llevaría a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, Olintla, Puebla, sin embargo, ese acto hoy es irreparable, debido a que el plebiscito fue celebrado el pasado veintisiete de abril y por ende, lo acontecido previamente ha adquirido definitividad desde que dio inicio la jornada electoral.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los principios rectores del sistema de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, por virtud del cual, impugnativamente no es lícito revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza jurídica propia de los actos electorales.⁵

Este criterio fundamenta la decisión de este Tribunal y fue recientemente reiterado por la Sala Regional Distrito Federal al resolver, entre otros el expediente SDF-JDC-211/2014.

Ciertamente, la definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-211/2014.

proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

Sirve de sustento la tesis XL/99 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la

seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época⁶

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la decisión que al efecto pudiera emitir si estudiara el fondo de las cuestiones que se plantean, no tendría la posibilidad de surtir eficacia jurídica al haberse consumado la fase de preparación de ahí que la pretensión del actor se vuelve jurídicamente inviable en virtud de que el plebiscito fue realizado el pasado veintisiete de abril, y en este caso el acuerdo reclamado constituye un hecho consumado y de imposible reparación jurídica.

Esa irreparabilidad deviene del hecho de que no es posible retrotraer las cosas a una etapa del proceso electoral que ya ha transcurrido, al celebrarse la jornada comicial, por lo que aquellos actos celebrados durante la misma adquirieron definitividad, sin que sea jurídicamente posible abrir nuevamente dicha etapa, pues eso contravendría los principios constitucionales de definitividad y certeza que deben cumplir todos los procesos electorales.

No deja de observarse que la demanda fue presentada con anterioridad a la celebración del plebiscito, es decir, el veinticinco de abril del año en curso, sin embargo, ante la insuficiencia de las constancias exhibidas por el hoy actor, se hizo imposible la resolución del recurso antes de la fecha prevista para llevar el

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

plebiscito en la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, Olintla, Puebla, el veintisiete de abril del año en curso.

Lo anterior es así pues al haberse presentado ante este Tribunal, se ordenó la remisión de copia certificada del recurso a la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Olintla, Puebla, para llevar a cabo un procedimiento que se establece en los artículos 363, 364, 365 y 367 del Código Comicial, siendo el siguiente:

1. Recibido el medio de impugnación se dictará auto de recepción mediante cédula que fijará en los estrados del Ayuntamiento, hará del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, concediendo cuarenta y ocho horas a partir de su fijación, para que terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.
2. Vencido el plazo indicado para que se apersonen como tercero interesado, se certificará sobre los escritos que se hayan o no presentado.
3. La remisión por parte de la autoridad responsable copia certificada del acto combatido y su informe justificado, además de los escritos de terceros interesados y sus pruebas.

Como se puede apreciar, este Tribunal no estuvo en la posibilidad jurídica y material de resolver el presente asunto de manera previa a la celebración de la jornada electoral, pues no se contaba con los elementos mínimos indispensables para emitir una

resolución conforme a derecho en la que se respetara el principio de contradicción, así como los derechos de los terceros interesados a comparecer al juicio, para exponer lo que a su derecho conviniera.

Lo anteriormente analizado es suficiente para actualizar las hipótesis normativas previstas en la fracciones I y VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que con independencia de otras causales que pudieran actualizarse, éste cuerpo colegiado determina **DESECHAR** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Gabriel García Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO VÍA FAX A LA COMISIÓN ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR